

Expediente: 568/25

Carátula: PHILIPPIN MIRIAM DEL VALLE C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 27/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO

20286815430 - PHILIPPIN, Miriam del Valle-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 568/25



H105031685208

JUICIO: PHILIPPIN MIRIAM DEL VALLE c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO.- Expte: 568/25.-

San Miguel de Tucumán.

I- Detalle de las actuaciones.

a.- La demanda y el pedido cautelar

Por presentación de fecha 31-10-2025, la actora Miriam del Valle Philippin, mediante letrado apoderado, inicia acción de amparo contra el Instituto de Previsión Social, a fin que se condene al organismo a proveer la cobertura integral del 100% sin coseguros, de las prótesis de rodilla bilaterales constreñidas de Varo Valgo, según las prescripciones e indicaciones de su médico tratante, cobertura que deberá incluir honorarios profesionales y gastos de sanatorio, anestesista, estudios pre-quirurgicos, materiales descartables, etc.

Afirma que está afiliada al Instituto de Previsión Social bajo el número de afiliación 27-12413217-2, y que posee certificado único de discapacidad (CUD) vigente, por lo que que conforme los informes médicos y estudios acompañados, presenta un cuadro clínico de “**Genu Valgo Severo Bilateral**”, patología que le afecta ambas rodillas y dificulta la movilidad, con dolor crónico y pérdida de autonomía funcional.

Agrega que gestionó ante el IPSST la cobertura del referido tratamiento, dictándose la **Resolución N°10718**, mediante la que se autorizó parcialmente la provisión de una prótesis de rodilla, con un monto de \$789.991 a cargo del IPSST, mientras que el resto \$9.668.602,86 quedó a cargo suyo, debiendo recurrir al préstamo de coseguro del Instituto como única vía para acceder a la prestación. Asimismo precisa que la cobertura requerida es el tratamiento indicado para revertir o mitigar las secuelas invalidantes del cuadro clínico que presenta, sumado a que está comprendida dentro del grupo de adultos mayores, lo que impone al demandado un deber reforzado de protección y una resolución con perspectiva social y humanitaria.

Finalmente concluye que a pesar de los múltiples intentos por acceder a una solución eficaz, el IPSST se ha limitado a imponer condiciones económicas que impiden de hecho la prestación, sin

contemplar ni el cuadro médico ni la vulnerabilidad que presenta. Invoca el derecho que considera aplicable, ofrece prueba y peticiona medida cautelar, en los términos señalados.

Por decreto del 04-11-2025 se requirió al demandado que produzca el informe previsto en el Art. 21 de la ley N°6944 (Código Procesal Constitucional) y al Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial que se expida respecto de las prestaciones solicitadas por la actora.

b.- El informe del IPSST.

El IPSST presentó el 11-11-2025 el informe previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC). En primer lugar reconoce que la Sra Philippin Miriam del Valle está incorporada a la obra social en calidad de afiliada titular.

En lo atinente al reclamo administrativo, menciona que en fecha 11/08/2025 la afiliada inició el expte. Administrativo n°4301-16870-2025-P, solicitando la cobertura de operación de rodilla con prótesis derecha total, acompañando documentación al respecto y que la Gerencia Prestacional emitió su informe en sentido favorable al reconocimiento de la prótesis reclamada: "Paciente Philippin Miriam, afiliada n° 27-12.413.217-2, c/ diagnostico: Genu Valga severo bilateral" y que lo requerido se encuentra incluido en el Plan Complementario. Decreto n° 935/21 M.S.P, Resolución N°7027/25 c/tope, por lo que se otorgó la cobertura requerida a favor de: "Medicina Integral Fenix S.R.L por el valor de \$10.458.593//86 en concepto de prótesis de Rodilla, de los cuales \$789.991//00 serán a cargo de la Obra Social mediante Plan Complementario y lo restante a través del Préstamo Co-seguro".

Agrega que en fecha 26/09/2025 se dictó Resolución N°10718 por la que se autorizó la cobertura solicitada, especificando que la titular debía abonar el valor del excedente por préstamo coseguro, dando cumplimiento con sus obligaciones y que por causas ajenas a la responsabilidad del Instituto, el proveedor informó que la prótesis solicitada se encuentra discontinuada y no existir disponibilidad del insumo por parte del fabricante. De ello se desprende que la imposibilidad de incumplimiento no le es imputable, dado que ha otorgado la cobertura en tiempo y forma. Respecto al monto otorgado expone que el PMO reconoce cobertura de Prótesis Nacional y no reconoce importadas y que la Prótesis prescrita por el médico tratante es de origen Nacional.

c.La intervención del Cuerpo de peritos médicos oficiales.

La perito médico oficial, doctora María Eleonora del Valle Lescano, expresa el 04-12-2025 que Sra. Philippin Miriam Del Valle, presenta "dificultad para caminar, no clasificada en otra parte. Artrosis...al momento del examen la paciente se encuentra con sistema de apoyo (bastón trípode), respaldada con los informes que constan en autos...que lo solicitado por el Médico tratante, es necesario y adecuado para la condición médica actual de la paciente".

d. Por providencia del 19-12-2025 los autos pasaron a despacho para resolver.

II- Competencia y lineamientos generales para el dictado de la medida cautelar.

Por la competencia que otorga a la proveyente el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA y al caso por disposición del art. 31 del C.P.C., establece

genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si se presentan configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

III. Análisis del caso.

Como ya se expresó, la accionante Miriam del Valle Philippin, inició acción de amparo contra el Instituto de Previsión Social a fin que se condene al demandado a proveer la cobertura integral del 100% sin coseguros de las prótesis de rodilla bilaterales constreñidas de varo valgo, según las prescripciones e indicaciones de su médico tratante, cobertura que deberá incluir honorarios profesionales y gastos sanatoriales, anestesista, estudios prequirurgicos, materiales descartables, etc.

Ahora bien, no está en discusión: el carácter de afiliada de la actora a la obra social Subsidio de Salud ni el diagnóstico médico de la enfermedad que padece la amparista.

a) Verosimilitud del derecho.

Respecto de la verosimilitud del derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado en reiteradas oportunidades que: como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados).

En cuanto a las actuaciones que sustentan la petición de la actora, resulta trascendental destacar que en la causa obra documentación suficiente para tener acreditada prima facie que la paciente presenta diagnóstico de: **“Genu Valgo Severo Bilateral”**, patología que afecta a ambas rodillas y le genera dificultades severas en la movilidad, dolor crónico y pérdida de autonomía funcional, requiriendo una cirugía de reemplazo protésico bilateral. Ello se desprende de la documental acompañada como ser certificado de discapacidad de fecha 19/08/2025; informe del Dr Harold Simesen de Bielke, Médico Traumatólogo, quién mediante certificados médicos solicita en forma reiterada en fechas 05/08/2025, 16/10/2025 y 30/10/2025 la necesidad de colocar las Prótesis de Rodilla Bilaterales Constreñidas De Varo Valgo, por cuanto ambas rodillas se encuentran afectadas, precisando que se realizará el procedimiento de la segunda contra lateral con diferencia de 60 días .

De igual manera, es dable hacer notar que en el dictamen de la perito médica presentado el 04-12-2025 expresa que la Sra. Philippin Miriam Del Valle, presenta **“dificultad para caminar, no clasificada en otra parte. Artrosis”** Agrego que “se encuentra con sistema de apoyo (bastón trípode), respaldada con los informes que constan en autos...el Médico tratante, especialista en Traumatología y Ortopedia, solicita (prótesis de rodilla bilateral para reemplazo de rodilla en dos tiempos – con sus especificaciones). Lo solicitado es necesario y adecuado para la condición médica actual de la paciente”. Concluyó afirmando que “no reviste carácter de urgencia ya que no existe peligro inminente de vida o salud en la inmediatez, pero si se apela a la pronta intervención para mejorar su calidad de vida”.

Ahora bien, cabe destacar que, a primera vista, está acreditada la necesidad y conveniencia de la intervención quirúrgica indicada a la Sra. Philippin consistente en el reemplazo total de ambas articulaciones de rodilla, debido al diagnóstico de **genu valgo severo bilateral**. Los antecedentes médicos referidos permiten afirmar que en el caso se configura el requisito de la verosimilitud del derecho.

B).- Peligro en la demora.

En cuanto al peligro en la demora, como requisito para la procedencia de una medida cautelar, la visión sobre su presencia no debe ser abordada desde la perspectiva propuesta por la perito médica, quien en su informe expresa que "...la Sra. no reviste carácter de urgencia ya que no existe peligro inminente de vida o salud en la inmediatez..."; sino que este requisito debe ser analizado desde la óptica jurídica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir "situaciones de perjuicio irreparable" (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional. Asimismo la propia perito médica se refirió a "la pronta intervención para mejorar su calidad de vida".

Así la doctrina expreso que: "El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición." (Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, 1990, pág. 55).

En el caso de autos, se evidencia la necesidad de la actora de la colocación de prótesis de rodilla bilateral para reemplazo de rodilla en dos tiempos, siendo lo solicitado necesario y adecuado para la condición médica actual de la paciente por lo que se puede colegir la inmediatez que demanda la cobertura de la prestación solicitada, con lo cual el recaudo del periculum in mora aparece prima facie acreditado.

c) Conclusiones.

De todo lo analizado surge que en autos están presentes los dos presupuestos previstos en el artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial (ley N°9.531) para la procedencia de una medida cautelar, considerando las circunstancias referidas en líneas precedentes a la luz de la cautelar aquí tratada y constreñido por la documentación hasta ahora arrimada, con el respaldo del dictamen médico de la doctora Lescano, me inclino por receptar favorablemente la pretensión cautelar peticionada por Miriam del Valle Philippin.

Por lo tanto, corresponde disponer que provisionalmente el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán se haga cargo de cubrir de forma integral la cobertura peticionada por la actora en la demanda sto de la prótesis prescrita a la actora por el doctor tratante Dr Harold Simesen de Bielke, Médico Traumatólogo.

En similar sentido, Resolución de Presidencia N°1.252 del 03/10/2023, dictada en la causa "Brito, Eduardo vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo", expediente N°447/23, y todas las allí citadas, como así también Resolución de Presidencia N°424 del 08/04/2024, dictada en la causa "Fernández Pastor, Juan Roberto Daniel vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia s/amparo"; Resolución de Presidencia N°483 de fecha 04/06/2025 en los autos

“Cuestas Santillan, Carmen c/Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia S/amparo”,
Expte 103/25.

IV- Caución.

Previamente la actora deberá prestar caución juratoria prevista en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

Por todo lo expuesto

RESUELVO :

I- HACER LUGAR, en virtud de lo ponderado a la medida cautelar peticionada por **Philipin Mirian del Valle** (cfr. lo previsto en los artículos 58 del CPC y 272 del CPCyC) y en consecuencia **DISPONER** que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán brinde la cobertura integral peticionada por la actora en la demanda: 100% sin coseguros, del valor de las prótesis de rodilla bilaterales constreñidas de Varo Valgo, honorarios profesionales y gastos de sanatorio, anestesista, estudios pre-quirúrgicos y materiales descartables, hasta tanto recaiga sentencia firme en esta causa.

II- PREVIAMENTE la actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del CPCyC, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone, en mérito de lo ponderado.

HÁGASE SABER.

Dra. Ebe López Piossek

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.Ca

Actuación firmada en fecha 26/12/2025

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d55d9b40-dff7-11f0-bc4b-5fb08808c6bf>